



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO Sin secciones 000
Fijacion estado

Fecha: 16/07/2021

Entre: 19/07/2021 Y 19/07/2021

68

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100020020033601	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	INES RAMIREZ DIAZ	NACION RAMA JUDICIAL Y OTRO	Actuación registrada el 15/07/2021 a las 12:04:49.	15/07/2021	19/07/2021	19/07/2021	
41001233100020050077600	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUZ MERY ACEVEDO RANGEL Y OTROS	NACION RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 15/07/2021 a las 12:02:58.	15/07/2021	19/07/2021	19/07/2021	
41001233100020060089200	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CARMEN ELENA CHARRIA MERCADO	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO	Actuación registrada el 15/07/2021 a las 12:01:12.	15/07/2021	19/07/2021	19/07/2021	
41001233100020080003800	ACCION DE NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE GARZON	RESOLUCION 1176/1995 Y OTROS EXPEDIDOS POR E. S. E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON	Actuación registrada el 15/07/2021 a las 11:59:07.	15/07/2021	19/07/2021	19/07/2021	
41001233100020080049600	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ENUNICER CANO GUTIERREZ Y OTROS	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 15/07/2021 a las 11:56:21.	15/07/2021	19/07/2021	19/07/2021	
41001233100020090008400	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	TULIO ARBELAEZ GOMEZ Y ELSA PATRICIA MARTINEZ GARCIA	Actuación registrada el 15/07/2021 a las 11:53:59.	15/07/2021	19/07/2021	19/07/2021	
41001233100020090028800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ORGANIZACION TERPELS.A.	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 15/07/2021 a las 11:51:55.	15/07/2021	19/07/2021	19/07/2021	
41001233100020090040100	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JOEL MUÑOZ PORTILLA Y OTROS	NACION RAMA JUDICIAL FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 15/07/2021 a las 11:49:54.	15/07/2021	19/07/2021	19/07/2021	
41001233100020110048000	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	GUILLELMO CHARRY NINCO	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS	Actuación registrada el 15/07/2021 a las 11:47:28.	15/07/2021	19/07/2021	19/07/2021	
41001233100020110056000	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	EMPRESAS PUBLICAS DE PALERMO E.S.P.	WILLIAM AUGUSTO RAMIREZ SALINAS	Actuación registrada el 15/07/2021 a las 11:45:02.	15/07/2021	19/07/2021	19/07/2021	
41001333100420070022401	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ISLENA HUEJE	ESE. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO PITALITO	Actuación registrada el 15/07/2021 a las 12:39:17.	15/07/2021	19/07/2021	19/07/2021	
41001333100520080010102	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA LUZ MIRYAM VARGAS VELASCO Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 15/07/2021 a las 12:37:42.	15/07/2021	19/07/2021	19/07/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : INÉS RAMÍREZ DÍAZ
DEMANDADA : NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN : 41 001 23 31 000 2002 00336 00

Dado que mediante sentencia del 20 de noviembre de 2020, la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado, **confirmó** la sentencia proferida por esta Corporación el 19 de agosto de 2015 que denegó las pretensiones de la demanda, se dispone su acatamiento y archivo definitivo

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívese el proceso previo las anotaciones en el software de gestión justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6148fcf128e43bb1d859bcb77d926150ce540dd2fa754f608301ce712364d384**
Documento generado en 14/07/2021 04:51:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : LUZ MERY ACEVEDO RANGEL Y OTROS
DEMANDADA : NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN : 41 001 23 31 000 2005 00776 00

Dado que mediante sentencia del 10 de febrero de 2021, la Sección Tercera – Subsección B del Consejo de Estado, **confirmó** la sentencia proferida por esta Corporación el 06 de febrero de 2014, que negó las pretensiones de la demanda, se dispone su acatamiento y archivo definitivo.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívese el proceso previo las anotaciones en el software de gestión justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85c9d58874535d92dc054a221598d8a680ab0208599ba7b40a0c317b3c6beffe

Documento generado en 14/07/2021 04:51:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CARMEN ELENA CHARRIA MERCADO
DEMANDADA : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL - OTRO
RADICACIÓN : 41 001 23 31 000 2006 00892 00

Dado que con sentencia del 6 de noviembre de 2020 la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado, **confirmó** la sentencia proferida por esta Corporación el 30 de marzo de 2016, mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, se dispone su acatamiento y archivo definitivo.

De igual forma, se reconoce personería adjetiva a la abogada Sandra Patricia Lesmes Cogollos como apoderada de la entidad demandada conforme el poder adjunto a folio 05-Anexo 001, del expediente digital.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívese el proceso previo las anotaciones en el software de gestión justicia XXI.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Sandra Patricia Lesmes Cogollos como apoderada de la entidad demandada conforme el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35bce0ebe638abcd01263f6fc0220e1e5970434075b1c7d3daec3918d4173f86**

Documento generado en 14/07/2021 04:51:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE : ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL - GARZÓN Y OTROS
DEMANDADO : ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS POR LA ESE SAN VICENTE DE PAUL - GARZÓN Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 23 31 000 2008 00038 00

Dado que mediante sentencia del 27 de agosto de 2020, la Sección Segunda – Subsección A del Consejo de Estado, **confirmó** la sentencia proferida por esta Corporación el 16 de diciembre de 2013, que declaró la nulidad de los actos demandados, se dispone su acatamiento y archivo definitivo.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívese el proceso previo las anotaciones en el software de gestión justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2a18c5bd585b3ab278802a29287c219ca6c646393d995daf06a16888dcc61d2

Documento generado en 14/07/2021 04:51:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ENUNICER CANO CORTÉS Y OTROS
DEMANDADA : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL
RADICACIÓN : 41 001 23 31 000 2008 00496 00

Dado que mediante sentencia del 26 de marzo de 2021 la Sección Tercera – Subsección B del Consejo de Estado, **modificó** la sentencia proferida por esta Corporación el 22 de noviembre de 2012, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, se dispone su acatamiento y archivo definitivo.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívese el proceso previo las anotaciones en el software de gestión justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0733b38f70e31d40bebbff710d31641f544669f10dc91e64107cd5f8a977d2**
Documento generado en 14/07/2021 04:50:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
DEMANDANTE : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
DEMANDADA : TULIO ARBELÁEZ GÓMEZ Y OTRO
RADICACIÓN : 41 001 23 31 000 2009 00084 00

Dado que mediante sentencia del 05 de marzo de 2020 la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado, **modificó** la sentencia proferida por esta Corporación el 31 de enero de 2017 que negó las pretensiones de la demanda y en su lugar declaró la falta de legitimización en la causa por pasiva de Elsa Patricia Martínez García, negando las pretensiones invocadas, se dispone su acatamiento y archivo definitivo.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívese el proceso previo las anotaciones en el software de gestión justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f68c2c6006103f03c02e1034eb3d3daab67fd87eb841263fa01fe61fc93cc2e**
Documento generado en 14/07/2021 04:50:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ORGANIZACIÓN TERPEL SA
DEMANDADA : MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN : 41 001 23 31 000 2009 00288 00

Dado que mediante sentencia del 29 de octubre de 2020, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, **modificó** la sentencia proferida por esta Corporación el 12 de diciembre de 2014, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, se dispone su acatamiento y archivo definitivo

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívese el proceso previo las anotaciones en el software de gestión justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d109bbdce41fae8e480be5c063e98eb3e957f094b49d60e5592f8bc77d2375**
Documento generado en 14/07/2021 04:50:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JOEL MUÑOZ PORTILLA Y OTROS
DEMANDADA : NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 23 31 000 2009 00401 00

Dado que mediante sentencia del 20 de noviembre de 2020 la Sección Tercera – Subsección B del Consejo de Estado, **modificó** la sentencia proferida por esta Corporación el 26 de febrero de 2013, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, se dispone su acatamiento y archivo definitivo

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívese el proceso previo las anotaciones en el software de gestión justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6ec52beadec1a14f4cd7418fe5d585723cb371f186dbd73f49518b3168cac7**
Documento generado en 14/07/2021 04:50:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : GUILLERMO CHARRY NINCO
DEMANDADA : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL - OTROS
RADICACIÓN : 41 001 23 31 000 2011 00480 00

Dado que mediante sentencia del 5 de junio de 2020 la Sección Tercera – Subsección C del Consejo de Estado, **revocó** la sentencia proferida por esta Corporación el 11 de marzo de 2015, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y en su lugar declaró que la Nación no está debidamente representada por la Rama Judicial y negó las pretensiones invocadas, se dispone su acatamiento y archivo definitivo

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívese el proceso previo las anotaciones en el software de gestión justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7459737c3b22041de411c5084f72c06003cf4019a165390b45f3a3788b62687**
Documento generado en 14/07/2021 04:50:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
DEMANDANTE : EMPRESAS PÚBLICAS DE PALERMO ESP
DEMANDADA : WILLIAM AUGUSTO RAMÍREZ SALINAS
RADICACIÓN : 41 001 23 31 000 2011 00560 00

Dado que mediante sentencia del 5 de marzo de 2020 la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado, **confirmó** la sentencia proferida por esta Corporación el 28 de agosto de 2015, que negó las pretensiones de la demanda, se dispone su acatamiento y archivo definitivo

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívese el proceso previo las anotaciones en el software de gestión justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fd485bbb116444c8d5eabfc48bd0d79b74deca96736ed383df6b960d664f6a9

Documento generado en 14/07/2021 04:51:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ISLENA HUEJE
DEMANDADO : ESE HOSPITAL DPTAL. SAN ANTONIO - PITALITO
RADICACIÓN : 41-001-33-31-004-2007-00224-01

La parte actora interpuso recurso de alzada contra la sentencia del 11 de mayo de 2020 (fl. 275-284 C. 2), proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva que negó las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso y por haberse presentado en oportunidad y cumplir los demás requisitos legales, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 11 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2fdcc7ee8c2e84ee0054dc7febb6cdf63ee6b3628be968176c363c9d2260b7d

Documento generado en 15/07/2021 11:09:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MARÍA LUZ MIRYAM VARGAS Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NAL.
RADICACIÓN : 41 001 33 31 005 2008 00101 02

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandantes contra el auto que dispuso correr traslado para alegar de conclusión en esta instancia.

ANTECEDENTES

1. El 30 de octubre de 2019 el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva profirió sentencia de primera instancia dentro del asunto de la referencia, negando las pretensiones de la demanda, decisión que fue objeto de recurso de apelación por la parte actora.
2. El recurso fue reenviado y asignado a este Despacho y mediante proveído del 9 de julio de 2020 se admite el recurso de apelación, decisión que fuera notificada por estado electrónico 036 del 15 de julio de 2020.
3. Mediante providencia calendada el 18 de noviembre de 2020 se dispone correr traslado a las partes para alegar de conclusión, notificado por estado electrónico 080 del 20 de noviembre de 2020 y dentro del término de ejecutoria, la parte demandante interpone recurso de reposición, manifestando que no se resolvió la solicitud invocada en la sustentación del recurso de apelación, en lo referente



a las pruebas que no se abarcaron en su verdadera dimensión en el trámite de primera instancia y en su lugar, se ordene aquellas que se dejaron de practicar, haciendo énfasis en los testimonios ignorados de Armando Mahecha Cifuentes, Orlando Gómez Pajoy, Raúl Rojas Cuenca y Eliecer Penagos, pues considera que estos determinan y cambian ostensiblemente la decisión adoptada por el *a quo*.

4. En constancia secretarial del 03 de diciembre de 2020 se indica que venció en silencio el término de traslado del recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Debe resolverse el recurso de reposición invocado por el apoderado de los actores contra el Auto del 18 de noviembre de 2020, que dispuso correr traslado a las partes para alegar de conclusión en segunda instancia, en lo referente a las pruebas testimoniales solicitadas en la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva.

2. Marco normativo aplicable

Se precisa que el presente proceso se tramita por el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo-, en cuyo artículo 180 señala que procede el recurso de reposición “*contra los autos de trámite que dicte el ponente (...) cuando no sean susceptibles de apelación*”, siguiendo para el efecto el Código de Procedimiento Civil, estatuto que a la fecha fue derogado en su integridad por el Código General de Proceso y, por ende, el aplicable a este caso.

De esta manera, frente a la solicitud de práctica de pruebas, el artículo 214 del C.C.A, en concordancia con el artículo 327 del C.G.P, indica los supuestos en que procede la solicitud probatoria en segunda instancia, precisando que “*se decretarán únicamente*” en los casos en que



se evidencien las siguientes situaciones: (1) *Que habiendo sido decretadas en la primera instancia se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las solicitó;* (2) *Cuando versen sobre hechos posteriores a la oportunidad probatoria de la primera instancia;* (3) *Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria;* (4) *que busquen desvirtuar los documentos de que trata el numeral anterior.*

Respecto a la oportunidad para solicitar pruebas en segunda instancia, el art. 212 ib., señala

ARTÍCULO 212. Modificado por el art. 51, Decreto Nacional 2304 de 1989. En el Consejo de Estado el recurso de apelación de las sentencias proferidas en primera instancia tendrá el siguiente procedimiento.

Recibido el expediente y efectuado el reparto, se dará traslado al recurrente por el término de tres (3) días para que sustente el recurso, si aún no lo hubiere hecho. Si el recurso no se sustenta oportunamente, se lo declarará desierto y ejecutoriada la sentencia objeto del mismo.

Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes.

Las partes, dentro del término de ejecutoria del auto que admita el recurso, podrán pedir pruebas, que sólo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 del Código Contencioso Administrativo. Para practicarlas se fijará un término hasta de diez (10) días.

Ejecutoriada el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para alegar de conclusión y se dispondrá que, vencido éste, se dé traslado del expediente al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto... ”

3. Caso concreto

Indica el apoderado judicial de los demandantes, en el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 18 de noviembre de 2020, que ordenó correr traslado para alegar de conclusión en esta instancia, que en su condición de apelante de la sentencia del 30 de octubre de 2019, dictada por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva dentro del asunto de la referencia, en la que se negaron las pretensiones de la demanda, que previo a ello, se debió resolver la solicitud de pruebas invocada en el escrito que



sustentó el recurso de apelación de la sentencia, al considerar que el *a quo* no practicó todas las pruebas en su verdadera dimensión y omitió practicar unos testimonios e incorporar todos los documentos solicitados, situación que vulnera los derechos fundamentales del debido proceso, igualdad y acceso justo y debido de administración de justicia, de sus representados como parte actora.

Para resolver lo anterior y al revisar el acontecer procesal referido, se observa que mediante Auto del 28 de marzo de 2011 C. 1 F. 53, el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva, quien conoció inicialmente del proceso, decretó, entre otras, las pruebas solicitadas por la parte demandante, teniendo como tales e incorporando los documentos aportados con la demanda y ordenando oficiar al Batallón Tenerife de la Novena Brigada para que remitiera certificación de la cantidad y clases de proyectiles disparados en el operativo denominado “El Inmortal III” indicando las bajas que se causaron en el personal de la misión e indicar día, hora y año que se causó la muerte de alias “*el indio*”, y a la Fiscalía General de la Nación, DAS, CTI, Unidad Investigativa de la Policía Nacional y Ministerio de Defensa, que informaran la existencia de investigación sobre hechos ocurridos en la Vereda Tres Esquinas del municipio de Gigante con ocasión al operativo militar donde resultó muerto el señor Elí Delio Velazco, y de existir, remitir copia auténtica del proceso; respecto de la prueba pericial de balística y exhumación de cadáver, se dispuso *diferir* su práctica hasta tanto se obtuviera información de proceso alguno adelantado por los hechos atrás descritos y se allegaran las respectivas copias y finalmente, niega la solicitud de **pruebas testimoniales**, al no indicarse el objeto de la prueba.

El auto que decretó estas pruebas fue notificado en estado No. 023 del 30 de marzo de 2011 y según constancia secretarial del 07 de abril de 2011, venció en silencio el término de ejecutoria, esto es, quedó en firme.

El proceso pasó al Juzgado Segundo de Descongestión el 20 de septiembre de 2011, en donde se dispuso requerir en varias ocasiones a las entidades atrás indicadas para que se allegara la información solicitada en el auto de pruebas y el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva, el cual asumió el conocimiento del asunto por descongestión, en Auto del 28 de febrero de 2017, pone en conocimiento de las partes copia de la investigación preliminar No. 282, copia auténtica de la investigación disciplinaria 042 de 2006; decreta la prueba pericial solicitada por la parte



demandante que había quedado diferida desde el auto de pruebas para que fuera practicada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad, pero únicamente respecto del estudio de balística, y niega lo solicitado por el apoderado de los demandantes frente a extender a las autoridades oficiadas interrogantes dado que no fueron formulados en el momento probatorio y en virtud del recaudo de la totalidad de las pruebas decretadas.

La decisión que precede fue objeto de recurso de apelación por la parte actora, únicamente frente a la prueba pericial, por cuanto se omite la exhumación del cadáver y al ser concedido el recurso de alzada, el Tribunal confirma la decisión mediante Auto del 29 de agosto de 2017.

En auto calendado el 19 de septiembre de 2017 se obedece lo resuelto por el superior y se solicita a la parte interesada el suministro de expensas para la evacuación de la experticia decretada, sin embargo, en memorial radicado el 22 de septiembre de 2017, el apoderado actor manifiesta que desiste de la prueba pericial, lo cual es aceptado por el *a quo* mediante Auto del 06 de octubre de 2017, donde además se declara cerrada la etapa probatoria y se corre traslado común a las partes para que presenten alegatos de conclusión, quedado debidamente ejecutoriado tal decisión y recorriendo traslado la parte demandante.

Verificadas las actuaciones surtidas que preceden, confirma el Despacho que las pruebas decretadas fueron evacuadas en su totalidad, que la prueba testimonial fue negada en primera instancia y que con las pruebas aportadas y practicadas al proceso el *a quo* dictó la sentencia correspondiente, siendo improcedente la solicitud de pruebas en esta instancia.

Ahora, en gracia de discusión, y aún aceptado que se elevó solicitud de práctica de pruebas en segunda instancia dentro del término procesal que correspondía, esto es, dentro de la ejecutoria del auto que admitió el recurso, que no es el caso, se concluye que no se vulnera ningún derecho fundamental a los actores, comoquiera que no se presenta ninguno de los supuestos indicados en el Art. 214 del C.C.A., que permiten decretar pruebas en segunda instancia.

Por lo anterior, el Despacho



RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto del 18 de noviembre de 2020 que dispuso correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud probatoria aludida por los demandantes en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, concédase término para alegar de conclusión e ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL -
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18942383f485e66c37d19e56e95df1cb5c6801b6685674c59bc1a45b8ca6
1749**

Documento generado en 15/07/2021 11:09:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**